



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00097-00
Accionante:	LEONIDAS PATERNINA ARIZAL
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor LEONIDAS PATERNINA ARIZAL, actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PELAYO, por la presunta vulneración al derecho de PETICIÓN.

HECHOS:

En el libelo de la tutela manifiesta el accionante que el 2 de diciembre de 2019 presentó petición ante la Alcaldía del Municipio de San Pelayo. Asegura que hasta la fecha de la presentación de esta acción, el ente accionado no ha dado respuesta a la petición radicada.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía del Municipio de San Pelayo, resuelva de manera clara, congruente y de fondo la petición por él presentada el 2 de diciembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 21 de abril del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

El ente accionado, en fecha actual, informó que el 27 de octubre de 2020 dio respuesta a la petición presentada por el actor, remitiéndola al correo electrónico leonidaspaternina@hotmail.com, por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00097-00
Accionante:	LEONIDAS PATERNINA ARIZAL
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma, como en esta oportunidad lo hace el señor LEONIDAS PATERNINA ARIZAL.

Legitimación por pasiva. A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”, siendo en este caso la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO, el ente público que presuntamente se encuentra vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

Subsidiariedad. La H. Corte Constitucional ha reconocido que no existe otro medio de defensa judicial, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición (sentencia T-206 de 2018). Se cumple entonces con este requisito.

Inmediatez. Para desarrollar este requisito, debe tenerse en cuenta lo reiterado por la H. Corte Constitucional al respecto. Así, en la sentencia T-332 de 2015 estableció lo siguiente:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza⁴¹.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00097-00
Accionante:	LEONIDAS PATERNINA ARIZAL
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

En el presente asunto se tiene que la petición fue presentada por el señor LEONIDAS PATERNINA ARIZAL el 2 de diciembre de 2019 y la acción de tutela interpuesta el 21 de abril hogaño, esto es, ha transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación del presente mecanismo constitucional, sin que el actor siquiera sumariamente exponga las razones por las cuales no haya invocado oportunamente el amparo. Luego entonces, no se cumple con este requisito.

Así las cosas, al no satisfacerse el requisito de inmediatez, deviene improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor LEONIDAS PATERNINA ARIZAL, actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PELAYO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, por no cumplirse con el requisito de inmediatez, conforme las motivas de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

CUARTO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e862037af51b403d6814918b4c0a7156af0b820e7c19a663cb1e9a18e5f15fc

Documento generado en 29/04/2021 08:05:03 PM

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00097-00
Accionante:	LEONIDAS PATERNINA ARIZAL
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>